



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: “CENTRAL DETALLISTA”,
S.A. DE C.V.

AUTORIDAD DEMANDADA: PROCURADOR
FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 172/2023 JP

Mexicali, Baja California, a tres de febrero de dos mil
veintiséis.

Sentencia definitiva que declara la nulidad de la resolución
negativa ficta configurada respecto del recurso de revocación
interpuesto el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

GLOSARIO.

Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código procesal:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Comisión:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
SATBC:	Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
Secretaría de Hacienda:	Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.
Procurador Fiscal:	Procurador Fiscal del Estado de Baja California.
Resolución administrativa:	Resolución negativa ficta configurada respecto del recurso de revocación presentado por la parte actora el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Ley del Agua:	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Ley de ingresos 2020:	Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año 2020.
Ley de ingresos 2021:	Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año 2021.

I. RESULTANDOS.

Antecedentes en sede administrativa

1. El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, la parte actora, por conducto de su representante legal, interpuso recurso de revocación en contra de siete resoluciones emitidas por la Subdirección Comercial de la *Comisión*, escrito que fue recibido por la Dirección Jurídica y de Cobranza del SATBC¹.
2. El veinte de diciembre de dos mil veintiuno, la Directora Jurídica y de Cobranza del SATBC emitió una resolución contenida en el oficio número: SATBC-DJC-01-02-2021-04141 mediante la cual remitió el recurso de revocación al *Procurador Fiscal*, al estimarlo competente para resolver el recurso de revocación².
3. El diez de enero de dos mil veintidós, le fue notificada a la parte actora la resolución indicada en el párrafo que antecede³.

Antecedentes en el órgano jurisdiccional

4. El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, la parte actora, por conducto de su representante legal, promovió demanda de nulidad ante la Oficialía de Partes Común de este *Tribunal* ubicada en la ciudad de Tijuana, Baja California, misma que se radicó con el número de expediente 126/2023 JC.
5. Mediante acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, el Juzgado Cuarto de este *Tribunal* se declaró incompetente por territorio y declinó la competencia en favor de este *Juzgado*.
6. El cinco de junio de dos mil veintitrés, se remitieron los autos a este *Juzgado*, mismo que dictó acuerdo de admisión de demanda el trece de junio de dos mil veintitrés en el que radicó el asunto bajo número de expediente 172/2023 JP, se emplazó como autoridades demandadas al *Procurador Fiscal*, a la *Secretaría de Hacienda* y se tuvo impugnando la *Resolución administrativa*.
7. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

¹ Véanse las fojas de la 36 a la 54 del expediente en que se actúa.

² Véanse las fojas de la 55 a la 61 del expediente en que se actúa.

³ Véanse las fojas de la 62 a la 64 del expediente en que se actúa.

II. CONSIDERANDOS.

Competencia.

8. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, tomando en consideración la naturaleza de la *Resolución administrativa* impugnada y de las autoridades demandadas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción II y último párrafo de la *Ley del Tribunal*.

Configuración de la resolución negativa ficta.

9. El artículo 62, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal* establece que, en los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa.
10. Ante todo, debe puntualizarse que el artículo 186, fracción II del *Código Fiscal* establece que, transcurrido el plazo de tres meses contados a partir de la admisión del recurso de revocación, se considera que se ha configurado la negativa ficta.
11. Sin embargo, el *Código Fiscal* no contempla término para su configuración en los casos en que, como aconteció, el recurso intentado no haya sido previamente admitido, por tanto, en estos casos no se prevé esa figura y, consecuentemente, deberá estarse a lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 62 de la *Ley del Tribunal* en el sentido de que el silencio de la autoridad a la instancia va a entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la instancia.
12. Lo anterior, encuentra sustento en una interpretación teleológica del artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, ya que se instituyó la negativa ficta, precisamente, para evitar que la Administración Pública pudiera impedir o demorar el acceso a la justicia por el procedimiento de no resolver las instancias que se le planteen.
13. De este modo, a través de esa institución se atribuye el significado de una resolución desfavorable al recurso no resuelto a fin de abrir el acceso al *Tribunal* para que el particular pueda impugnar la presunta negativa, haciendo valer sus pretensiones en cuanto al fondo de la instancia planteada, sin que sea necesario inducir previamente una resolución expresa de la autoridad.

14. Resulta necesario que, para la configuración de la resolución negativa ficta, el término correspondiente se compute a partir de un momento que genere certeza en el particular y que evite el manejo arbitrario de la instancia, lo que no quedaría colmado en el caso de considerar que ello sea a partir de la admisión del recurso de revocación.
15. Por ello es que en los casos en que la autoridad no admita el recurso referido la configuración de la negativa ficta debe computarse a partir de su fecha de presentación, pues éste es un momento cierto e indubitable que permite condicionar la actividad de la administración pública al grado de que su inactividad de lugar a esa figura, sin que la configuración de la resolución ficta dependa de su entera voluntad.
16. De considerarse que la resolución negativa ficta únicamente podría configurarse a partir de que la autoridad admita el recurso de revocación, se llegaría al absurdo de que la autoridad podría jurídicamente eludir el control jurisdiccional con el solo hecho de no admitir los recursos que le sean presentados; lo cual iría en contra de la finalidad perseguida por el legislador al prever la figura de la negativa ficta, esto es, evitar que la Administración Pública eluda el control jurisdiccional con sólo permanecer inactiva.
17. En otras palabras, de no entenderse que el particular pueda acudir en defensa de sus intereses ante este órgano jurisdiccional una vez configurada la negativa ficta sesenta días naturales contados a partir de la presentación de la instancia, se llegaría al extremo de dejar en estado de indefensión al particular por el simple hecho de que la autoridad fiscal omita admitir el recurso de revocación, excluyendo la posibilidad de demandar la resolución negativa ficta en contravención a los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela jurisdiccional consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
18. En el caso, la parte actora interpuso su recurso de revocación el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, sin embargo, como se precisó en los antecedentes contenidos en los párrafos **2** y **3** de esta sentencia, la Directora Jurídica y de Cobranza del SATBC remitió el referido recurso de revocación al *Procurador Fiscal*, quien recibió el recurso el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno⁴; circunstancia que le fue notificada al particular el diez de enero de dos mil veintidós.

⁴ Véase el sello impreso visible a foja 55 del expediente en que se actúa.

19. En este orden de ideas, si el *Procurador Fiscal* recibió el recurso de revocación el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, y la parte actora presentó su demanda el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, esto es, más de sesenta días naturales después de la recepción de la instancia, sin que del análisis de la demanda y anexos, así como las diversas constancias de autos, se advierta que se hubiere dictado ni notificado resolución expresa al recurso de revocación interpuesto por la parte actora, que constituye la instancia no resuelta, resulta inconcuso que se configuró la Negativa ficta impugnada y que la presentación de la demanda fue oportuna.
20. Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia por contradicción **5/2021** establecida por el Pleno de este Tribunal al resolver la contradicción de tesis 1/2021, entre las sustentadas por el Juzgado Primero y el Juzgado Tercero de este Tribunal, que se transcribe a continuación.

“NEGATIVA FICTA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES QUE EMANEN DE UN PROCEDIMIENTO INICIADO POR VIRTUD DE UNA SOLICITUD DE JUBILACIÓN ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE EMPEZAR A COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE PRESENTA TAL SOLICITUD Y NO A PARTIR DE QUE QUEDA INTEGRADO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Hechos: Dos Salas de este Tribunal llegaron a distintas conclusiones respecto al término en que se configura una resolución negativa ficta por virtud de una solicitud de jubilación presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California [ISSSTECALI]. Una Sala consideró que se configura una resolución negativa ficta en relación a una solicitud de jubilación, cuando median más de sesenta días naturales sin que el instituto emita un pronunciamiento al respecto; la otra, en cambio, consideró que se configura una resolución negativa ficta, cuando median más de quince días a partir de que queda integrado el expediente administrativo.

Criterio jurídico: Tratándose de actos o resoluciones que emanen de un procedimiento iniciado por virtud de una solicitud de jubilación ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, el plazo para que se configure una resolución negativa ficta debe empezar a computarse a partir de que se presenta tal solicitud.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha venido sosteniendo el criterio de que cuando se cuantifican plazos a las autoridades, ese plazo debe empezar a computarse a partir de un momento que genere certeza en el

particular y que evite el manejo arbitrario de la instancia. En atención a ello, el plazo para que se configure una resolución negativa ficta en relación a una solicitud de jubilación presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California debe empezar a contarse a partir de que se presenta la solicitud, en tanto debe partir de un momento cierto e indubitable que condicione la actividad de la administración pública al grado de que su inactividad de lugar a esa figura, y que sobre todo, no la haga depender su entera voluntad. De considerarse que el plazo debe empezar a computarse a partir de que el trámite está listo para resolución, la autoridad eludiría el control jurisdiccional con el solo hecho de no substanciar las etapas que anteceden; lo cual iría en contra de la finalidad perseguida por el legislador al prever la figura de la negativa ficta, esto es, evitar que la Administración Pública eluda el control jurisdiccional con sólo permanecer inactiva."

Procedencia.

21. Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el demandante, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, enseguida se analizará la procedencia del juicio.
22. En ese tenor se tiene que la Subprocuradora de Amparo de la Procuraduría Fiscal del Estado sostuvo⁵, al contestar la demanda, la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 55 de la *Ley del Tribunal*, aduciendo que las autoridades demandadas no han emitido, realizado, ordenado ni ejecutado el acto impugnado.
23. Desde la perspectiva de las autoridades demandadas, el acto impugnado resulta de la negativa ficta de solicitud de devolución del pago de lo indebido, por derechos de conexión a la red de agua potable y derechos de conexión de alcantarillado realizado por la *Comisión*, resultando que dicho pago no se efectuó ante la *Secretaría de Hacienda*⁶.
24. El planteamiento es **inoperante**. Contrario a la percepción de las autoridades demandadas, en el presente juicio el acto impugnado no lo constituye una resolución negativa ficta configurada respecto de solicitudes de devolución del pago de lo indebido; por el contrario, la *Resolución administrativa* (negativa ficta) se configuró respecto del recurso de revocación que la parte actora presentó en contra de siete resoluciones emitidas por el Subdirector Comercial de la *Comisión*.

⁵ Actuando en representación de las autoridades demandadas, *Secretaría de Hacienda y Procurador Fiscal*.

⁶ Véanse las fojas 445 y 446 del expediente en que se actúa.

25. Conforme a la instancia no resuelta, se advierte que la parte actora interpuso el recurso de revocación, particularmente, en contra de las resoluciones contenidas en los oficios números: **SC-0769/21**, de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno; **SC-0770/21**, de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno; **SC-0783/21**, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno; **SC-0784/21**, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno; **SC-0800/21**, de fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno; **SC-0802/21**, de fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno; y **SC-0816/21**, de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno.
26. Las resoluciones recurridas a través del recurso de revocación fueron todas emitidas por la Subdirección Comercial de la Comisión, mediante las cuales se resolvieron las solicitudes de pago de lo indebido por concepto de derechos de conexión a la red de agua potable y derechos de conexión de alcantarillado, que la parte actora presentó ante la Comisión.
27. En este sentido, resulta desviante el planteamiento de las autoridades aquí demandadas, pues no es el caso que la parte actora les hubiere planteado directamente una solicitud de devolución de pago de lo indebido, sino que, por el contrario, tales solicitudes fueron planteadas ante la Comisión y, una vez resueltas dichas solicitudes, la parte actora interpuso el recurso de revocación contra las referidas resoluciones.
28. Es el caso que, al haberle sido remitido el recurso de revocación al *Procurador Fiscal* sin que éste hubiere resuelto dicha instancia, fue que se configuró la *Resolución administrativa* aquí impugnada⁷.
29. No debe perderse de vista que, en el caso, la negativa ficta es atribuible al *Procurador Fiscal* aunque el recurso de revocación se hubiere interpuesto ante una autoridad fiscal distinta, pues en esos casos dicha autoridad está obligada a turnarlo al *Procurador Fiscal* en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 182 del *Código Fiscal*.
30. En este sentido, se tiene que, uno de los principios implícitos en el precepto legal en cita es el de oficiosidad, en virtud del cual, es obligación de las autoridades fiscales turnar al *Procurador Fiscal* los recursos de revocación que les hayan sido interpuestos.

⁷ Véanse al respecto las fojas 5 y 466 del expediente en que se actúa. En el hecho 10 de su demanda, la parte actora manifestó que, a la fecha de su presentación, no se ha notificado la resolución correspondiente al recurso de revocación presentado; hecho que fue contestado como cierto por las autoridades demandadas.

31. Así, aunque el recurso de revocación no se interponga ante la Procuraduría Fiscal del Estado (que es ante quien tiene que interponerse conforme al Código Fiscal⁸) sino ante una autoridad fiscal distinta, se configurará una resolución negativa ficta atribuible a aquella autoridad, si no se le da respuesta al particular en el plazo de ley.
32. De no asumirse lo anterior, la configuración de la negativa ficta quedaría a voluntad de la propia autoridad fiscal, haciendo nugatoria la institución jurídica de la negativa ficta.
33. En este sentido, dado que la construcción del planteamiento de sobreseimiento parte de premisas falsas, resulta inatendible, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener el sobreseimiento solicitado.
34. Así, la causal de sobreseimiento que invocó la parte demandada debe considerarse **inoperante**.
35. Por lo cual, no habiendo alguna otra causal que se estime actualizada, lo conducente es emprender el estudio de fondo de la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional.

Método de estudio.

36. Dado que, en el juicio, la parte actora impugnó una resolución negativa ficta, la determinación de la materia de la controversia debe hacerse a partir de la configuración de dicha resolución ficta; esto es, de los hechos y el derecho en que se apoya la misma, así como los argumentos que en su demanda o ampliación hubiere expresado la parte actora en contra de esos hechos y fundamentos de derecho⁹.

⁸ **"ARTICULO 182.-** La tramitación del Recurso Administrativo de Revocación, se sujetará a lo siguiente:

I.- Se interpondrá por el recurrente mediante escrito ante la Procuraduría Fiscal del Estado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, excepto lo dispuesto por el artículo 163 de este Código, caso en el cual el recurso deberá presentarse dentro del plazo que en el mismo se señala. Cuando un recurso se interponga ante una autoridad fiscal distinta, ésta lo turnara a la Procuraduría Fiscal del Estado."

⁹ Véase al respecto el criterio contenido en la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"NEGATIVA FICTA. LITIS EN EL JUICIO FISCAL CUANDO SE DEMANDA NULIDAD DE UNA RESOLUCION DE TAL CARÁCTER"**, con número de registro digital: **237766** y el del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: **"NEGATIVA FICTA, FIJACION DE LA LITIS EN LA. REGLA GENERAL Y CASO DE EXCEPCION"**, con número de registro digital: **250919**.

Antecedentes de la Resolución administrativa.

37. Para una mejor comprensión del asunto, conviene precisar los antecedentes del acto impugnado, a fin de exponer los hechos principales que son relevantes para la decisión, es decir, el contexto en el que se configuró la *Resolución administrativa* (negativa ficta) impugnada el presente juicio contencioso administrativo.
38. En su demanda inicial, la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad los hechos que dieron motivo a su demanda¹⁰.
39. Entre los hechos narrados se destaca que, sin existir orden de verificación, procedimiento y notificación, mediante diversos documentos la *Comisión* le exigió el cobro de diversas cantidades que supuestamente se encontraban pendientes de pago, referente a derechos de conexión a la red de agua potable y alcantarillado sanitario, bajo supuestas amenazas de corte y bloqueo del suministro de agua y descargas, aseverando que a esa fecha ni la *Comisión* ni ningún otro órgano estatal había determinado adeudo alguno.
40. La parte actora manifestó haber realizado la transferencia de fondos "bajo protesta", aun cuando solicitó la exhibición de los supuestos dictámenes de donde surgían los supuestos adeudos o una determinación emitida por la *Comisión* u organismo estatal.
41. Los días uno y nueve de septiembre de dos mil veinte así como el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno presentó escritos ante la *Comisión*, exhibiendo los pagos efectuados bajo protesta y solicitó la aclaración, desglose y determinación de diferencias, así como la fijación de fecha y hora para la celebración de una junta técnica para demostrar la inviabilidad de los cobros efectuados.
42. Los días veintidós de febrero de dos mil veintiuno y nueve de agosto de dos mil veintiuno, presentó escritos por cada una de las cuentas correspondientes ante la *Comisión*, mediante los cuales solicitó la devolución de pagos de lo indebido.
43. En respuesta, le fueron notificadas las resoluciones emitidas por indicadas en el párrafo **25** de esta sentencia, las cuales fueron emitidas por el Subdirector Comercial de la *Comisión* y las cuales fueron recurridas a través del recurso de revocación no resuelto.

¹⁰ Véanse los hechos narrados de la foja 2 a la 5 del expediente en que se actúa.

44. Para acreditar lo anteriormente expuesto, la parte actora ofreció y exhibió como pruebas las documentales¹¹; de cuyo análisis se aprecia que constan de los siguientes elementos de convicción:

- Recurso de revocación, recibido por la Dirección Jurídica y de Cobranza del SATBC el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno (visible de las fojas 36 a la 54 de autos).
- Resolución contenida en el oficio SATBC-DJC-01-02-2021-0414 emitida por la Dirección Jurídica y de Cobranza del SATBC el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la cual se hizo remisión al *Procurador Fiscal* del recurso de revocación, recibida por esta autoridad el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno (visible de las fojas 55 a la 61 de autos).
- Acta de notificación del oficio SATBC-DJC-01-02-2021-0414 a la parte actora (visible de las fojas 62 a la 64 de autos).

45. Ofreció y exhibió como pruebas documentales, **relacionadas con la cuenta: 01-713-0013-00**, las siguientes:

- Presupuesto por concepto de derechos de conexión, con número de folio ROM-MX-133, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte por un total de \$1,019,349.15 (un millón diecinueve mil trescientos cuarenta y nueve 15/100 pesos moneda nacional), (visible a foja 65 de autos).
- Escrito de solicitud de junta técnica para aclaración, desglose y determinación de diferencias recibido por la *Comisión* el uno de septiembre de dos mil veinte, (visible a fojas de la 66 a la 69 de autos).
- Copia del comprobante electrónico de pago a favor del beneficiario "CESPM", ofrecido como prueba en el escrito anterior (visible a foja 70 de autos).
- Original del comprobante de pago efectuado el veintisiete de agosto de dos mil veinte impreso por la *Comisión* por la cantidad de \$1,019,349.15 (un millón diecinueve mil trescientos cuarenta y nueve 15/100 pesos moneda nacional), (visible a foja 71 de autos).
- Solicitud de devolución de pago de lo indebido recibido por la *Comisión* el veintidós de febrero de dos mil veintiuno (visible de la foja 72 a la 75 de autos).
- Estudio técnico para la determinación y justificación de los parámetros de consumo del inmueble denominado "CALIMAX CETYS" signado por el perito de "JALCE Ingeniería", (visible de la foja 76 a la 111 de autos).
- Resolución contenida en el oficio SC-0769/21, con número de folio 393797 de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno emitida por el Subdirector Comercial de la *Comisión* en respuesta a la solicitud de devolución (visible de la foja 112 a la 115 de autos).

¹¹ Mismas que obran de la foja 36 a la 423 del expediente en que se actúa.

46. Ofreció y exhibió como pruebas documentales, relacionadas con la cuenta: 01-713-0016-00, las siguientes:

- Presupuesto por concepto de derechos de conexión, con número de folio ROM-MX-140, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte por un total de \$526,539.44 (quinientos veintiséis mil quinientos treinta y nueve 44/100 pesos moneda nacional), (visible a foja 116 de autos).
- Escrito de solicitud de dictamen y junta técnica para aclaración, desglose y determinación de diferencias, así como la devolución de pago de lo indebido, recibido por la Comisión el nueve de septiembre de dos mil veinte, (visible a fojas de la 117 a la 121 de autos).
- Copia del comprobante electrónico del pago efectuado el tres de septiembre de dos mil veinte a favor del beneficiario "CESPM", ofrecido como prueba en el escrito anterior (visible a foja 122 de autos).
- Original del comprobante de pago expedido el cinco de septiembre de dos mil veinte impreso por la Comisión por la cantidad de \$526,539.44 (quinientos veintiséis mil quinientos treinta y nueve 44/100 pesos moneda nacional), (visible a foja 123 de autos).
- Solicitud de devolución de pago de lo indebido recibido por la Comisión el veintidós de febrero de dos mil veintiuno (visible de la foja 124 a la 127 de autos).
- Estudio técnico para la determinación y justificación de los parámetros de consumo del inmueble denominado "CALIMAX ZARAGOZA" signado por el perito de "JALCE Ingeniería", (visible de la foja 128 a la 162 de autos).
- Resolución contenida en el oficio SC-0770/21, con número de folio 393799 de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno emitida por el Subdirector Comercial de la Comisión en respuesta a la solicitud de devolución (visible de la foja 163 a la 166 de autos).

47. Ofreció y exhibió como pruebas documentales, relacionadas con la cuenta: 01-713-0098-00, las siguientes:

- Presupuesto por concepto de derechos de conexión, con número de folio ROM-MX-141, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte por un total de \$311,028.41 (trescientos once mil veintiocho 41/100 pesos moneda nacional), (visible a foja 167 de autos).
- Escrito de solicitud de dictamen y junta técnica para aclaración, desglose y determinación de diferencias, así como la devolución de pago de lo indebido, recibido por la Comisión el nueve de septiembre de dos mil veinte, (visible a fojas de la 168 a la 172 de autos).
- Copia del comprobante electrónico de pago a favor del beneficiario "CESPM", ofrecido como prueba en el escrito anterior (visible a foja 173 de autos).

- Original del comprobante de pago efectuado el tres de septiembre de dos mil veinte impreso por la *Comisión* por la cantidad de \$311,028.41 (trescientos once mil veintiocho 41/100 pesos moneda nacional), (visible a foja 174 de autos).
- Solicitud de devolución de pago de lo indebido recibido por la *Comisión* el veintidós de febrero de dos mil veintiuno (visible de la foja 175 a la 178 de autos).
- Estudio técnico para la determinación y justificación de los parámetros de consumo del inmueble denominado "CALIMAX XOCHIMILCO SUR" signado por el perito de "JALCE Ingeniería", (visible de la foja 179 a la 215 de autos).
- Resolución contenida en el oficio SC-0783/21, con número de folio 394242 de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno emitida por el Subdirector Comercial de la *Comisión* en respuesta a la solicitud de devolución (visible de la foja 216 a la 218 de autos).

48. Ofreció y exhibió como pruebas documentales, relacionadas con la cuenta: 01-713-0034-00, las siguientes:

- Presupuesto por concepto de derechos de conexión, con número de folio ROM-MX-138, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte por un total de \$3,154,012.96 (tres millones ciento cincuenta y cuatro mil doce 96/100 pesos moneda nacional), (visible a foja 219 de autos).
- Escrito de solicitud de dictamen y junta técnica para aclaración, desglose y determinación de diferencias, así como la devolución de pago de lo indebido, recibido por la *Comisión* el nueve de septiembre de dos mil veinte, (visible a fojas de la 220 a la 224 de autos).
- Copia del comprobante electrónico de pago a favor del beneficiario "CESPM", ofrecido como prueba en el escrito anterior (visible a foja 225 de autos).
- Original del comprobante de pago efectuado el tres de septiembre de dos mil veinte impreso por la *Comisión* por la cantidad de \$3,154,012.96 (tres millones ciento cincuenta y cuatro mil doce 96/100 pesos moneda nacional), (visible a foja 226 de autos).
- Solicitud de devolución de pago de lo indebido recibido por la *Comisión* el veintidós de febrero de dos mil veintiuno (visible de la foja 227 a la 230 de autos).
- Estudio técnico para la determinación y justificación de los parámetros de consumo del polígono NT-095-002 (entre las cuales se encuentra la cuenta de agua de Calimax 01-713-0034-00 y otras) signado por el perito de "JALCE Ingeniería", (visible de la foja 231 a la 269 de autos).
- Resolución contenida en el oficio SC-0784/21, con número de folio 394248 de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno emitida por el Subdirector Comercial de la *Comisión* en respuesta a la solicitud de devolución (visible de la foja 270 a la 272 de autos).

49. Ofreció y exhibió como pruebas documentales, relacionadas con la cuenta: 01-713-0033-00, las siguientes:

- Presupuesto por concepto de derechos de conexión, con número de folio ROM-MX-137, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte por un total de \$2,058,399.06 (dos millones cincuenta y ocho mil trescientos noventa y nueve 06/100 pesos moneda nacional), (visible a foja 273 de autos).
- Escrito de solicitud de dictamen y junta técnica para aclaración, desglose y determinación de diferencias, así como la devolución de pago de lo indebido, recibido por la Comisión el nueve de septiembre de dos mil veinte, (visible a fojas de la 274 a la 278 de autos).
- Copia del comprobante electrónico de pago a favor del beneficiario "CESPM", ofrecido como prueba en el escrito anterior (visible a foja 279 de autos).
- Original del comprobante de pago efectuado el tres de septiembre de dos mil veinte impreso por la Comisión por la cantidad de \$2,058,399.06 (dos millones cincuenta y ocho mil trescientos noventa y nueve 06/100 pesos moneda nacional), (visible a foja 280 de autos).
- Solicitud de devolución de pago de lo indebido recibido por la Comisión el veintidós de febrero de dos mil veintiuno (visible de la foja 281 a la 284 de autos).
- Estudio técnico para la determinación y justificación de los parámetros de consumo del polígono VE-501-066 (entre las cuales se encuentra la cuenta de agua de Calimax 01-713-0033-00 y otras) signado por el perito de "JALCE Ingeniería", (visible de la foja 285 a la 323 de autos).
- Resolución contenida en el oficio SC-0800/21, con número de folio 394602 de fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno emitida por el Subdirector Comercial de la Comisión en respuesta a la solicitud de devolución (visible de la foja 324 a la 326 de autos).

50. Ofreció y exhibió como pruebas documentales, relacionadas con la cuenta: 01-713-0019-00, las siguientes:

- Presupuesto por concepto de derechos de conexión, con número de folio ROM-MX-150, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte por un total de \$1,657,076.94 (un millón seiscientos cincuenta y siete mil setenta y seis 94/100 pesos moneda nacional), (visible a foja 327 de autos).
- Escrito de solicitud de dictamen y junta técnica para aclaración, desglose y determinación de diferencias, recibido por la Comisión el uno de septiembre de dos mil veinte, (visible a fojas de la 328 a la 331 de autos).
- Copia del comprobante electrónico de pago efectuado el veintisiete de agosto de dos mil veinte a favor del beneficiario "CESPM", ofrecido como prueba en el escrito anterior (visible a foja 332 de autos).

- Original del comprobante de pago (con zonas ilegibles) impreso por la *Comisión* por la cantidad de \$1,657,076.94 (un millón seiscientos cincuenta y siete mil setenta y seis 94/100 pesos moneda nacional), (visible a foja 333 de autos).
- Solicitud de devolución de pago de lo indebido recibido por la *Comisión* el veintidós de febrero de dos mil veintiuno (visible de la foja 334 a la 337 de autos).
- Estudio técnico para la determinación y justificación de los parámetros de consumo del polígono XB-001-001 (entre las cuales se encuentra la cuenta de agua de Calimax 01-713-0019-00 y otras) signado por el perito de "JALCE Ingeniería", (visible de la foja 338 a la 377 de autos).
- Resolución contenida en el oficio SC-0802/21, con número de folio 394647 de fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno emitida por el Subdirector Comercial de la *Comisión* en respuesta a la solicitud de devolución (visible de la foja 378 a la 380 de autos).

51. Ofreció y exhibió como pruebas documentales, relacionadas con la cuenta: 01-713-0077-00, las siguientes:

- Presupuesto por concepto de derechos de conexión, con número de folio ROM-MX-691, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno por un total de \$355,996.66 (trescientos cincuenta y cinco mil novecientos noventa y seis 66/100 pesos moneda nacional), (visible a foja 381 de autos).
- Escrito de solicitud de dictamen que sustenta la diferencia de pago en derechos de conexión, recibido por la *Comisión* el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, (visible a fojas de la 382 a la 384 de autos).
- Copia del comprobante electrónico de pago a favor del beneficiario "CESPM", ofrecido como prueba en el escrito anterior (visible a foja 385 de autos).
- Copia fotostática del comprobante de pago de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno por la cantidad de \$355,996.66 (trescientos cincuenta y cinco mil novecientos noventa y seis 66/100 pesos moneda nacional), (visible a foja 386 de autos).
- Solicitud de devolución de pago de lo indebido recibido por la *Comisión* el nueve de agosto de dos mil veintiuno (visible de la foja 387 a la 391 de autos).
- Estudio técnico para la determinación y justificación de los parámetros de consumo del inmueble denominado "CALIMAX SANTA ISABEL" signado por el perito de "JALCE Ingeniería", ofrecido como prueba en el escrito anterior (visible de la foja 392 a la 417 de autos).
- Resolución contenida en el oficio SC-0816/21, con número de folio 394994 de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno emitida por el Subdirector Comercial de la *Comisión* en respuesta a la solicitud de devolución (visible de la foja 420 a la 423 de autos).

52. Así, del análisis integral de la demanda y sus anexos, se corrobora lo precisado en el acuerdo inicial de demanda en el sentido de que el acto impugnado es uno: la *Resolución administrativa* consistente en una resolución negativa ficta respecto del recurso de revocación instado por la parte actora para controvertir las resoluciones emitidas por el Subdirector Comercial de la Comisión, mediante las cuales resolvió las solicitudes de devolución de pago de lo indebido que presentó a fin de que le devolvieran las cantidades pagadas por concepto de derechos de conexión respecto de las cuentas de número: **01-713-0013-00, 01-713-0016-00, 01-713-0098-00, 01-713-0034-00, 01-713-0033-00, 01-713-0019-00 y 01-713-0077-00.**

Fijación de los puntos controvertidos.

53. Precisado lo anterior, a continuación, se procede a determinar la materia de la controversia a partir de la configuración de la *Resolución negativa ficta*, de los hechos y el derecho en que se apoya la misma, así como los argumentos que en su demanda o ampliación hubiere expresado la parte actora en contra de esos hechos y fundamentos de derecho.

A) Instancia del particular no resuelta por la autoridad.

54. En su recurso de revocación¹², la parte actora recurrió simultáneamente las resoluciones identificadas en el párrafo **25** de esta sentencia, mediante las cuales el Subdirector Comercial de la Comisión resolvió las solicitudes de pago de lo indebido por concepto de derechos de conexión a la red de agua potable y derechos de conexión de alcantarillado.
55. En el escrito anterior, la parte actora señaló las resoluciones impugnadas, los hechos que originaron su medio de defensa, los agravios que le causaron las resoluciones impugnadas y las pruebas documentales que ofreció, así como el dictamen pericial, en cada caso.
56. Fundamentalmente, en el recurso de revocación se expuso que la Comisión le exigió el cobro por supuestas diferencias en el pago de derechos de conexión, respecto de los siete predios relativos a las cuentas de número: **01-713-0013-00, 01-713-0016-00, 01-713-0098-00, 01-713-0034-00, 01-713-0033-00, 01-713-0019-00 y 01-713-0077-00.** Ello mediante diversos documentos, sin existir orden de verificación, procedimiento ni notificación.

¹² Véase el escrito de la foja 36 a la 54 del expediente en que se actúa.

57. También manifestó que efectuó los pagos; respecto de los cuales posteriormente solicitó su devolución como pago indebido a los cuales recayeron las resoluciones impugnadas. En este sentido, expuso que le asiste el derecho subjetivo a la devolución por la cantidad total de \$9,082,402.62 (nueve millones ochenta y dos mil cuatrocientos dos 62/100 pesos moneda nacional), porque los cobros por supuestas diferencias por concepto de derechos de conexión son improcedentes, porque los cobros fueron emitidos con base a un documento simple al cual no se anexó el sustento, verificación o dictamen de la metodología de determinación del cobro.
58. Entre los agravios hechos valer en el recurso de revocación, hizo valer la ilegalidad de la negativa de devolución de pago de lo indebido al sustentarse en que las cuentas presentaban una diferencia pendiente por pagar y porque la *Secretaría de Hacienda* debió emitir un acuerdo previo a la realización de la devolución; porque no existió orden de inspección o verificación que diera origen a la determinación de las supuestas diferencias de pago ni se otorgó la garantía de audiencia, omitiendo las formalidades del procedimiento; y también hizo valer la caducidad de la facultad de la *Comisión* para fijar en cantidad líquida los créditos a su favor.

B) Demanda inicial.

59. En su escrito de demanda, la parte actora reiteró en mayor medida lo expuesto en su recurso de revocación en cuanto a los hechos y al derecho subjetivo a la devolución pero abundando en la argumentación de los motivos de disenso, pues al efecto planteó seis motivos de inconformidad.
- I. En su primer motivo de inconformidad, la parte actora sustancialmente argumentó la ilegalidad de la *Resolución administrativa* (negativa ficta) al omitir la contestación expresa al medio de defensa interpuesto.
- II. En su segundo motivo de inconformidad, reiteró su primer agravio hecho valer contra las resoluciones recurridas en sede administrativa, haciendo valer que las resoluciones recurridas negaron su solicitud de devolución porque a juicio de la autoridad de la *Comisión*, las cuentas presentaban diferencias por pagar y porque la *Secretaría de Hacienda* debió emitir un acuerdo previo a la devolución; añadiendo que debe declararse nula tanto la negativa ficta como las resoluciones recurridas.

III. En su tercer motivo de inconformidad, reiteró su segundo agravio hecho valer contra las resoluciones recurridas en sede administrativa, en cuanto a la inexistencia de una orden de inspección o verificación, el origen de la determinación de las diferencias de pago, la omisión de otorgar garantía de audiencia y cumplir las formalidades del procedimiento, añadiendo y abundando para sustentar lo anterior en un precedente internacional dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y solicitando que se declare nula tanto la negativa ficta como las resoluciones recurridas.

IV. En su cuarto motivo de inconformidad, reiteró su tercer agravio hecho valer contra las resoluciones recurridas en sede administrativa, respecto a la caducidad para exigir el pago de derechos de conexión; abundando en su demanda la consideración de que la facultad de la *Comisión* para determinarle un crédito correspondía a cinco años a partir de la fecha en que se contrató el servicio de agua potable y alcantarillado; añadiendo que debe declararse nula tanto la negativa ficta como las resoluciones recurridas.

V. En su quinto motivo de inconformidad, afirmó que son ilegales las diferencias determinadas por concepto de derechos de conexión porque fueron determinadas mediante simples documentos que carecen de elementos y características del acto administrativo, conduciendo a lo indebido de los pagos, porque los documentos referidos no cumplen las características de una resolución determinante que pueda hacer exigible crédito fiscal alguno; señalando que debe declararse nula tanto la negativa ficta como las resoluciones recurridas.

VI. Finalmente, en su sexto motivo de inconformidad, afirmó que no existe justificación para la determinación de las supuestas diferencias por concepto de derechos de conexión ya que la autoridad únicamente señaló que existían diferencias en los pagos sin señalar la metodología empleada para determinarlas y sin tomar en cuenta el historial de consumos mensuales, el giro y la cantidad de personal de la empresa, así como la demanda de agua requerida en sus procesos de producción conforme a lo establecido en la "Ley de Ingresos del Estado de Baja California"; señalando que debe declararse nula tanto la negativa ficta como las resoluciones recurridas.

60. En todos sus motivos de disenso, señaló que la consecuencia es conceder la devolución de lo pagado indebidamente.

C) Hechos y derecho en que se apoya la negativa ficta.

61. En la contestación de la demanda, la parte demandada tenía el deber de expresar los hechos y el derecho en que se apoya la resolución negativa ficta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley del Tribunal¹³.
62. Ahora bien, del análisis integral al referido escrito de contestación¹⁴, se advierte que, si bien no dedicó un apartado expreso para tal efecto, expuso lo siguiente¹⁵:

"Negamos de manera categórica que la actora acredite con las documentales que refiere el derecho subjetivo para solicitar le sean devueltas las cantidades que reclama le sean devueltas por esta autoridad.

Siendo pertinente precisar que el transcurso del plazo legal para que mi representada emita una resolución a la petición de la actora, efectivamente feneció, reiterando a ese H. Juzgado, que a la fecha no cuenta con elementos jurídicos para emitir un pronunciamiento respecto de la solicitud de la actora, me vi imposibilitada a dar respuesta a lo peticionado. Ya que dichos elementos, no me fueron proporcionados por la actora, así tampoco por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. No obstante lo anterior, ante el silencio administrativo que recayó a la solicitud de la actora, ello no implica que se tenga por acreditada la devolución de pago solicitada. Toda vez que para tener por acreditada la procedencia de la figura jurídica de pago de lo indebido queda supeditada a que la actora haya acreditado ante esta autoridad con los documentos idóneos la declaración de insubsistencia del acto de autoridad mediante el cual se le exigió el pago, si el pago se efectuó en cumplimiento de este o bien, la revocación o nulificación de la determinación de la autoridad en el recurso administrativo o juicio de nulidad correspondiente, dada la presunción de legalidad de los actos de autoridad.

Sin embargo, al no contar con elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo relativo a la solicitud de la parte actora, esta autoridad que represento se encontró impedida jurídicamente para dar respuesta en tiempo y forma a lo peticionado."

63. Además, contestó conjuntamente los motivos de inconformidad argumentando la actualización de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el Código Fiscal.

¹³ **ARTÍCULO 75.** En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En el caso de resolución de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma."

¹⁴ Véanse las fojas de la 445 a la 448 del expediente en que se actúa.

¹⁵ Excluyéndose los aspectos relativos a la improcedencia y sobreseimiento del juicio, por haber sido materia de resolución en el apartado de "procedencia" de esta sentencia.

64. Al respecto, sostuvo que se abstuvo de entrar al estudio de los agravios del recurso de revocación toda vez que los actos impugnados a través del mismo no encuadran en las hipótesis legales previstas en el artículo 181 del *Código Fiscal* que habilitan la interposición del recurso de revocación al establecer que ese medio de defensa solo procede contra resoluciones mediante las cuales las autoridades fiscales determinen créditos fiscales, apliquen sanciones o causen agravio en materia fiscal; señalando que del contenido de los actos recurridos se advierte que son aclaratorios respecto de los adeudos que tiene la parte actora con la *Comisión* por concepto de derechos de conexión a su cargo, respecto de las cuentas a su nombre, siendo actos meramente informativos que no entrañan un acto de molestia.

D) Ampliación de demanda.

65. En su ampliación de demanda¹⁶, la parte actora expuso dos motivos de inconformidad:
66. **En el primero**, dio contestación a la solicitud de improcedencia del juicio —que ya no es materia de la controversia al haberse establecido que no operaban—, reiterando, por una parte, que el *Procurador Fiscal* y la *Secretaría de Hacienda* sí son parte en el presente juicio y, por otra parte, —aunque aquí la parte actora se desvió de la litis— afirmando que el *Procurador Fiscal* si cuenta con competencia para dictaminar jurídicamente sobre la procedencia de devoluciones de pagos efectuados indebidamente al fisco.
67. **En el segundo**, controvirtió lo argumentado en la contestación de demanda respecto que los actos recurridos en sede administrativa sean meramente informativos, alegando que la autoridad dejó de observar que la procedencia del recurso de revocación se actualizó por causa de un agravio en materia fiscal, en razón de que evidentemente las resoluciones le causaron perjuicio al no resolver favorablemente sus solicitudes de devolución de pago de lo indebido.
68. Además, añadió que al evadir su deber de expresar los hechos y el derecho en que se apoye la negativa ficta en la contestación de demanda, la *Resolución administrativa* es ilegal. Como consecuencia de ello, solicitó que se conceda la devolución del pago indebido conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción IV, inciso a) de la *Ley del Tribunal*.

¹⁶ Véanse las fojas de la 452 a la 458 del expediente en que se actúa.

E) Contestación de ampliación.

69. En la contestación a la ampliación de demanda¹⁷, la parte demandada expuso dos líneas argumentativas.
70. **Por una parte**, arguye que los dispositivos que la parte actora adujo que se violentaron no reglamentan la obligación expresa para el *Procurador Fiscal* de pronunciarse respecto a la devolución basándose en los elementos consistentes en: **1.** La existencia de un cobro indebido por la *Comisión*, al no existir resolución que haga exigible el cobro; **2.** Se le reconozca el derecho a la devolución del pago de lo indebido.
71. Para exponer lo anterior, explicó el procedimiento para que se efectúe la devolución de cantidades pagadas indebidamente conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del *Código Fiscal*, refiriendo que en esos términos no era suficiente lo aseverado por la parte actora para que procediera la devolución.
72. En esa misma línea argumentativa, manifestó que el *Procurador Fiscal* no estaba obligado a atender o resolver su solicitud de pago de lo indebido haciendo una prolija exposición de diversos preceptos legales y reglamentarios para sostener tal aseveración —lo cual aquí no se reseña al resultar desviante de la litis—.
73. **Por otra parte**, la autoridad se limitó a reiterar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revocación insistiendo en que los actos recurridos no encuadran en las hipótesis legales previstas en el artículo 181 del *Código Fiscal*, aunque sin rebatir la consideración expuesta por la parte actora en cuanto a que le causó perjuicio en materia fiscal.

Estudio de fondo.

74. En razón de lo expuesto en el apartado anterior, a fin de atender el problema jurídico planteado ante este *Juzgado*, deben efectuarse las siguientes precisiones.
75. En primer lugar, como ya se ha clarificado ampliamente, el acto impugnado consiste en la resolución negativa ficta respecto del recurso de revocación intentado por la parte actora y no una resolución negativa ficta respecto de las solicitudes presentadas ante la *Comisión*, por tanto, la materia de pronunciamiento no versa, directamente, respecto de dichas solicitudes.

¹⁷ Véanse las fojas de la 452 a la

- 76. Dicho de otra forma, en el presente juicio, en principio,** el objeto del control jurisdiccional se constriñe al examen de la legalidad de la *Resolución administrativa* (negativa ficta) configurada respecto de la omisión del *Procurador Fiscal* para resolver el medio de defensa interpuesto, así como al análisis de los hechos y fundamentos jurídicos que, conforme al artículo 75 de la *Ley del Tribunal*, debieron ser expuestos en la contestación de demanda para sustentar la negativa ficta.
- 77.** Por ende, la litis configurada en el presente juicio no versa, (como aparentemente lo han malentendido —en parte— los litigantes) sobre la legalidad o no de la actuación del *Procurador Fiscal* ante las solicitudes de devolución de pago de lo indebido, como si a ésta autoridad le hubieren instado directamente dichas solicitudes, pues tales solicitudes fueron resueltas por diversa autoridad, cuyas determinaciones solo pueden ser valoradas en la medida en que fueron el objeto del recurso de revocación cuya falta de resolución dio lugar a la negativa ficta impugnada.
- 78.** Precisado lo anterior, es necesario puntualizar otro aspecto, y es que —dejando fuera de la controversia las consideraciones de que el *Procurador Fiscal* tenga o no competencia para resolver o dictaminar sobre devolución de pago de lo indebido— el *Procurador Fiscal* apoyó la negativa ficta, sustancialmente en los hechos y derecho siguientes:
- a)** Negó que la parte actora acreditara el derecho subjetivo para solicitar la devolución.
 - b)** Preciso que al no contar con elementos jurídicos para emitir un pronunciamiento en tiempo y forma respecto a la solicitud de la parte actora se vio imposibilitada para dar respuesta, al no haberle sido proporcionados dichos elementos por la parte actora ni por la Comisión.
 - c)** Hizo valer la improcedencia y sobreseimiento del recurso de revocación al haberse impugnado actos que no encuadran en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 181 del *Código Fiscal*.

Criterio y justificación.

- 79.** Este *Juzgado* estima que son **fundados**, sustancialmente, los argumentos expuestos en el segundo motivo de inconformidad del escrito de ampliación de la demanda.

80. Este *Juzgado* considera que las resoluciones recurridas a través del recurso de revocación por la parte actora, causan agravio en materia fiscal y, por tanto, el causante afectado está facultado para interponer el recurso administrativo de revocación conforme a lo previsto en el artículo 181 del *Código Fiscal*¹⁸.
81. Ello es así, debido a que, con independencia de si procede o no en el fondo la devolución de cantidades pagadas por concepto de pago indebido —lo cual es un tema distinto a la procedencia del recurso intentado—, el hecho de que una autoridad resuelva una solicitud en un sentido adverso a los intereses del particular, implica un agravio y, en el caso, el agravio es en materia fiscal en razón de que la parte actora solicitó ante la *Comisión* la devolución de cantidades pagadas por concepto de derechos de conexión, que constituyen contribuciones en sentido amplio.
82. No haberlo visto así, implica que la razón en que el *Procurador Fiscal* apoyó su negativa ficta es ilegal porque contraviene el primer párrafo del artículo 181 del *Código Fiscal*.
83. Resta decir que en los casos de impugnación de una resolución negativa ficta, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad y, por ello, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio jurisprudencial de que al resolver, los Tribunales no pueden atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa intentado respecto del cual se configuró la negativa ficta, sino que deben examinarse los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez¹⁹.
84. Por tal motivo, no era procedente que el *Procurador Fiscal* hiciera valer las causales de improcedencia y sobreseimiento en contra del recurso de revocación respecto del cual se configuró la *Resolución administrativa* impugnada²⁰.
85. Este *Juzgado* tampoco encuentra válidas las razones explicativas en que intentó sostener la negativa ficta.

¹⁸ “**ARTICULO 181.-** Contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales del Estado, que determinen créditos fiscales, apliquen sanciones o que causen agravio en materia fiscal, el causante afectado podrá interponer el recurso administrativo de revocación que establece este Título.”

¹⁹ Véase la jurisprudencia: **2a./J. 165/2006**, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA**”, con número de registro digital: **173738**.

²⁰ Véase la jurisprudencia: **2a./J. 166/2006**, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN**”, con número de registro digital: **173737**.

86. En efecto, la autoridad señaló que no resolvió en tiempo y forma el recurso de revocación interpuesto al no contar con los elementos jurídicos necesarios para ello, al no haberle sido proporcionados por la parte actora ni por la *Comisión*.
87. Dichos razonamientos son de naturaleza explicativa y no justificativa en función que únicamente se constriñen a exponer el motivo real por el cual el *Procurador Fiscal* omitió resolver el recurso de revocación, lo que a la postre generó el silencio administrativo que el particular decidió impugnar en el presente juicio, más de ninguna manera dichas razones pueden considerarse una justificación para la conducta omisa de la autoridad demandada.
88. Por el contrario, conforme a lo dispuesto en el artículo 182 del *Código Fiscal*, la tramitación del recurso administrativo de revocación establece en su segunda fracción los requisitos que debe cumplir el escrito de interposición del recurso, previniendo que cuando no se cumplan la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los cumpla dentro del plazo de cinco días, estableciendo el precepto legal también que en caso de que el recurrente no cuente con las pruebas documentales que, en su caso ofrezca y no exhiba, podrá señalar el lugar en que se encuentren para que la Procuraduría Fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.
89. Con esas facultades, no resulta jurídicamente sostenible que el *Procurador Fiscal* simplemente se abstuviere de actuar por no contar con los elementos necesarios para resolver el recurso de revocación; por lo que ese razonamiento también resulta ilegal al ir en contra del espíritu que anima el artículo 182 del *Código Fiscal*.
90. Finalmente, por lo que respecta al derecho subjetivo que la parte actora considera le asiste para solicitar el pago de lo indebido, este *Juzgado* advierte que en su contestación de demanda, se limitó a negar que la parte actora acreditara su derecho, sin exponer los hechos y el derecho para sostener que no le asiste esa facultad —más allá de lo expuesto en cuanto a la improcedencia del recurso de revocación intentado—, como era su obligación conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la *Ley del Tribunal*.
91. No se soslaya que en la contestación a la ampliación de demanda intentó argumentar dicha circunstancia.

92. Sin embargo, en ese momento ya había precluido su derecho procesal para introducir nuevos argumentos de defensa en favor de su resolución negativa ficta y, por tanto, este *Juzgado* no deberá atender los fundamentos de hecho y de derecho planteados en la contestación de ampliación de demanda para apoyar el pronunciamiento ficto, en razón de que el artículo 75 de la *Ley del Tribunal* es expreso al establecer que esos fundamentos y motivos deben exponerse en la contestación de demanda.
93. Además, es de destacarse que en el referido escrito de contestación de ampliación de demanda, la parte demandada hizo valer argumentos relacionados con el procedimiento administrativo relativo a la devolución de pago de lo indebido cuando la litis no versa sobre dicho procedimiento sino respecto del recurso de revocación interpuesto contra las resoluciones que resolvieron las solicitudes de devolución correspondientes.
94. Lo anterior se puntualiza en virtud de que la parte demandada parece confundir ambos procedimientos (el de devolución de pago de lo indebido y el de la tramitación del recurso administrativo de revocación en contra de las resoluciones que recayeron a las solicitudes de devolución).
95. En este sentido, es de clarificar que conforme a lo dispuesto en el artículo 186, fracción II, del *Código Fiscal*, es la Procuraduría Fiscal la autoridad que debe dictar resolución al recurso de revocación y notificarla en un término que no excederá de tres meses, pues de lo contrario, se considera que se ha configurado la negativa ficta, y el interesado puede impugnarla ante el *Tribunal*, en cualquier tiempo mientras no se notifique la resolución respectiva.
96. La hipótesis antes descrita se actualizó en la especie y, como consecuencia de ello, **el silencio de la autoridad generó la presunción legal de que el recurso de revocación se resolvió de manera negativa**, es decir, contra los intereses del recurrente, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa ficta.
97. La referida ficción legal produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, **lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su instancia**, en razón de que uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo.

98. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha fijado el criterio obligatorio y vinculante en el sentido de que, al contestar la demanda de nulidad, la autoridad no puede plantear aspectos procesales para sustentar su resolución²¹.
99. En el criterio aludido, el máximo Tribunal Nacional ha establecido que, en los casos de negativa ficta, **la litis del juicio únicamente puede referirse a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad**, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su instancia y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad.
100. Como consecuencia de dicha determinación de la litis, el Alto Tribunal concluyó que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, toda vez que *“al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal”*.
101. Como consecuencia de ello, es que fue indebido que la parte demandada pretendiera fundar su negativa ficta en la improcedencia del recurso, y también fue impertinente que en la contestación de la ampliación pretendiera esgrimir nuevos argumentos que, dadas las reglas procesales, la parte actora ya no tendría oportunidad procesal de controvertir.
102. En este sentido, dado que el *Procurador Fiscal*, respecto al fondo del asunto —sobre la legalidad de la negativa a devolver las cantidades que la parte actora estimó indebidamente pagadas— se limitó a negar que la parte actora acreditara su derecho subjetivo para solicitar la devolución, **sin exponer razones para justificar su resolución** debe concluirse que la autoridad demandada no expresó los motivos y fundamentos que sustentan la negativa ficta configurada respecto del recurso administrativo de revocación interpuesto por la parte actora.

²¹ Véase al respecto la tesis de jurisprudencia: **2a./J. 166/2006**, de la extinta Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN”**, con número de registro digital: 173737.

103. Como consecuencia de ello, se actualiza la aplicación obligatoria de la **tesis de jurisprudencia 6/2023** de este *Tribunal*:

“NEGATIVA FICTA CONFIGURADA RESPECTO DE UN RECURSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NO EXPRESE LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTA, SI LAS SALAS CUENTAN CON ELEMENTOS PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO, ESTÁN OBLIGADAS A ATENDER LOS PLANTEAMIENTOS DEL PARTICULAR ENCAMINADOS A COMBATIR EL ACTO RECURRIDO, SIN QUE PROCEDA EN ESTOS CASOS UNA CONDENA PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD SE POSICIONE SOBRE EL RECURSO (LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021).

Hechos: En un juicio promovido en contra de la negativa ficta configurada a partir de un recurso administrativo, la autoridad demandada omitió contestar la demanda. La Sala declaró la nulidad del acto y condenó a la autoridad a que resolviera el recurso. Contra esa determinación la parte actora interpuso recurso de revisión, argumentando que la Sala debió declarar la nulidad lisa y llana.

Criterio: Cuando la autoridad demandada no exprese los motivos y fundamentos en que sustenta una negativa ficta configurada respecto de un recurso administrativo, si las Salas cuentan con elementos para resolver, están obligadas a atender los planteamientos del particular encaminados a combatir el acto recurrido, sin que proceda una condena para el efecto de que la autoridad se posicione sobre el recurso.

Justificación: En el último párrafo del artículo 47 de la Ley del Tribunal se consagra el principio de litis abierta, el cual esencialmente consiste en que el afectado con una resolución recaída a un recurso en sede administrativa puede expresar conceptos de nulidad, tanto respecto de la determinación impugnada en dicho recurso, como de la emitida en éste y, además, por lo que toca a la primera, puede introducir argumentos diferentes a los que hizo valer, a fin de demostrar la ilegalidad de ambos pronunciamientos. La finalidad del legislador al prever esta figura, fue evitar que se comprometiera el derecho público subjetivo de justicia expedita consagrado en el artículo 17, de la Constitución Federal y el derecho a un recurso judicial efectivo. Así, se da la posibilidad a los demandantes de extender su defensa, permitiéndoles controvertir tanto el acto que dio lugar la interposición del recurso, como la resolución que recayó al mismo; esto permite obtener una resolución que atienda el fondo del asunto y evitar con ello reenvíos innecesarios a sede administrativa, para que la autoridad emita de nueva cuenta una resolución que el Tribunal estuvo en condiciones de pronunciar. En ese tenor, cuando la autoridad demandada omite comparecer a juicio, y en virtud de ello no exprese los motivos y fundamentos de la resolución negativa ficta impugnada que se configuró a partir de la interposición de un recurso administrativo, la Sala, de contar con elementos para resolver, debe atender los planteamientos del particular encaminados a combatir el acto recurrido, a fin de evitar el reenvío a sede administrativa; sin que proceda en estos casos una condena para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución.”

- 104.** A pesar de que la autoridad demandada sí produjo su contestación de demanda y expresó los motivos y fundamentos en que sustentó la negativa ficta, no lo hizo en cuanto a la materia de fondo, esto es, respecto a si fue legal o no que el Subdirector Comercial de la Comisión resolviera las solicitudes de devolución de pago de lo indebido en forma desfavorable a los intereses de la parte actora, puesto que no se pronunció al respecto limitándose a negar que la parte actora hubiere acreditado su derecho a la devolución.
- 105.** En este sentido, dado que en el presente juicio se cuenta con los elementos para resolver los planteamientos del particular encaminados a combatir los actos recurridos a través del recurso de revocación, a fin de evitar el reenvío a sede administrativa.
- 106.** En efecto, este *Juzgado* cuenta con las documentales exhibidas por la parte actora, reseñadas en los párrafos **45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51** de esta sentencia, así como con los expedientes administrativos (físicos y electrónicos) relativos a cada una de las cuentas afectadas²². Documentales que este *Juzgado* estima suficientes para efectuar un pronunciamiento de fondo, esto es, sobre si resultaba procedente o no, en un aspecto puramente material, la devolución de las cantidades pagadas por la parte actora, prescindiendo de los aspectos procesales que debieron atenderse, en el aspecto meramente formal, en la tramitación de dichas solicitudes.
- 107.** En otras palabras, no es materia de pronunciamiento en una controversia delimitada por una resolución negativa ficta la de dilucidar si el trámite fue substanciado y resuelto conforme al ámbito formal de validez de las normas jurídicas que regulan el procedimiento, sino que únicamente se analizará el contenido material de su instancia, para determinar si efectivamente tiene o no derecho a lo solicitado: la devolución de los pagos efectuados por concepto de derechos de conexión.
- 108.** Delimitado lo anterior y en atención al principio de litis abierta contenido en el último párrafo del artículo 66 de la *Ley del Tribunal*, a continuación, se analizarán los motivos de inconformidad expresados contra los actos que se impugnaron dentro del recurso de revocación, ya se trate de una repetición de los agravios expresados dentro del recurso intentando, o de la expresión de nuevos argumentos en su contra.

²² Véanse las copias certificadas de los expedientes físicos y electrónicos de cada cuenta, obrantes de la foja 484 a la 932 del expediente en que se actúa.

109. En este sentido, se estima **fundado** y suficiente el sexto motivo de inconformidad expresado en la demanda inicial, en la cual, sustancialmente la parte actora afirmó que no existe justificación para la determinación de las supuestas diferencias por concepto de derechos de conexión conforme a lo establecido en la "Ley de Ingresos del Estado de Baja California", lo que produce la legalidad de los actos recurridos.
110. En sus escritos de solicitud de devolución de pago de lo indebido presentadas el veintidós de febrero de dos mil veintiuno²³ y nueve de agosto de dos mil veintiuno²⁴, la parte actora sustancialmente solicitó la devolución de las cantidades pagadas por supuestas diferencias que la autoridad manifestó que adeudaba y que la parte actora consideró indebidas por improcedentes por lo que, en consecuencia, estimó que procede su devolución.
111. En las referidas solicitudes, fue coincidente la parte actora en que efectuó los pagos bajo protesta y argumentó que el pago fue indebido *"toda vez que no existe un adeudo, cantidad pendiente o crédito fiscal que lo justifique"*.
112. También en las referidas solicitudes, la parte actora señaló que la *Comisión* sustentó las supuestas diferencias basado en un documento (identificado como presupuesto de servicios en los párrafos **45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51** de esta sentencia²⁵).
113. La parte actora manifestó en cada solicitud que la *Comisión* no observó lo indicado en la "Ley de Ingresos del Estado de Baja California vigente", en relación a lo que señala respecto al cobro determinable en función a las necesidades de abasto de agua, infraestructura y capacidad de diseño.
114. En el mismo sentido, reconoció que la *Ley del Agua* establece que la *Comisión* puede realizar inspecciones por empleados del organismo, pero que el pago no venía establecido en un documento fundado y motivado ni le fue notificado de forma previa a inspección alguna, por lo que solicitó la devolución de las cantidades pagadas por las supuestas diferencias.

²³ En esa fecha fueron presentadas las solicitudes relativas a las cuentas: **01-713-0013-00**, (visible de la foja 72 a la 75 de autos); **01-713-0016-00**, (visible de la foja 124 a la 127 de autos); **01-713-0098-00**, (visible de la foja 175 a la 178 de autos); **01-713-0034-00**, (visible de la foja 227 a la 230 de autos); **01-713-0033-00**, (visible de la foja 281 a la 284 de autos); y la cuenta **01-713-0019-00**, (visible de la foja 334 a la 337 de autos).

²⁴ En esa fecha fue presentada la solicitud relativa a la cuenta: **01-713-0077-00**, visible de la foja 387 a la 391 de autos).

²⁵ Los referidos presupuestos se encuentran, respectivamente, visibles en las fojas 65, 116, 167, 219, 273, 327 y 381 del expediente en que se actúa.

- 115. Por una parte**, en las resoluciones emitidas por el Subdirector Comercial de la *Comisión* a las referidas solicitudes de devolución de pago de lo indebido dictadas el veinte de agosto de dos mil veintiuno²⁶, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno²⁷ y uno de septiembre de dos mil veintiuno²⁸; la autoridad aclaró que los pagos efectuados por conceptos de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado se encuentran establecidos en los artículos 3, 14, 15 y 16 de la *Ley del Agua*, así como en el artículo 10, Sección I, inciso D), numeral 5 de la *Ley de ingresos 2020* y que adeudaba al organismo, lo cual fue una situación que se desprendió después de que esa autoridad fiscal realizara una revisión a los archivos y registros existentes ante el organismo de las cuentas referidas, en ejercicio de su facultad de comprobación prevista en el artículo 14 del *Código Fiscal*.
- 116.** En cada una de las resoluciones, la autoridad señaló que en la base de datos del organismo no se encontró antecedente de pago de los derechos de conexión y procedió a explicar el cálculo correspondiente a las cantidades pagadas aduciendo que la ampliación en la necesidad de abasto debe pagarse la diferencia conforme a lo previsto en la *Ley de ingresos 2020*; además, cada resolución finalizó con la consideración de que cuando una autoridad fiscal deba realizar la devolución de cantidades pagadas indebidamente, como requisito previo debe existir acuerdo por parte de la *Secretaría de Hacienda*, de acuerdo al artículo 32 del *Código Fiscal*.
- 117. Por otra parte**, en la resolución emitida por el Subdirector Comercial de la *Comisión* a la solicitud de devolución de pago de lo indebido dictada el seis de septiembre de dos mil veintiuno²⁹; la autoridad aclaró que los pagos efectuados por conceptos de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado se encuentran establecidos en los artículos 3, 14, 15 y 16 de la *Ley del Agua*, así como en el artículo 9, Sección I, inciso D), numeral 6 de la *Ley de ingresos 2021* y que adeudaba al organismo, lo cual fue una situación que se desprendió después de que esa autoridad fiscal realizara una revisión a los archivos y registros existentes ante el organismo de la cuenta referida, en ejercicio de su facultad de comprobación.

²⁶ En esa fecha fueron resueltas las solicitudes relativas a las cuentas: **01-713-0013-00**, (visible de la foja 112 a la 115 de autos) y **01-713-0016-00**, (visible de la foja 163 a la 166 de autos).

²⁷ En esa fecha fueron resueltas las solicitudes relativas a las cuentas: **01-713-0098-00**, (visible de la foja 216 a la 218 de autos) y **01-713-0034-00**, (visible de la foja 270 a la 272 de autos).

²⁸ En esa fecha fueron resueltas las solicitudes relativas a las cuentas: **01-713-0033-00**, (visible de la foja 324 a la 326 de autos) y **01-713-0019-00**, (visible de la foja 378 a la 380 de autos).

²⁹ En esa fecha fue resuelta la solicitud relativa a la cuenta: **01-713-0077-00**, visible de la foja 420 a la 423 de autos).

118. En esa resolución, la autoridad también señaló que en la base de datos del organismo no se encontró antecedente de pago de los derechos de conexión y procedió a explicar el cálculo correspondiente a las cantidades pagadas aduciendo que la ampliación en la necesidad de abasto debe pagarse la diferencia conforme a lo previsto en la *Ley de ingresos 2021* y finalizó con la consideración de que cuando una autoridad fiscal deba realizar la devolución de cantidades pagadas indebidamente, como requisito previo debe existir acuerdo por parte de la *Secretaría de Hacienda*, de acuerdo al artículo 32 del *Código Fiscal*.
119. Conforme a los antecedentes contenidos en las resoluciones recurridas que fueron exhibidas en original por la parte actora, es que resulta **fundado** el motivo de inconformidad en estudio, puesto que la autoridad no resolvió favorablemente la solicitud de devolución del pago efectuado por la actora, **a pesar de no haberse determinado previamente el crédito fiscal por concepto de los Derechos pagados.**
120. En efecto, como ya se reseñó en cada caso, la parte actora solicitó la devolución de pago de lo indebido al considerar que no existía adeudo alguno, afirmando que efectuó cada pago bajo protesta y que en sus solicitudes señaló como motivo por el cual se solicita la devolución de las cantidades pagadas fue en virtud de ser un pago indebido *"toda vez que no existe un adeudo, cantidad pendiente o crédito fiscal que lo justifique"*.
121. No obstante lo anterior, en las resoluciones recurridas en sede administrativa, la autoridad de la *Comisión* dio respuesta a dichas solicitudes aclarando que los pagos, cuya devolución fue solicitada, fueron por concepto de Derechos de Conexión al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, indicando el fundamento legal en la *Ley del Agua* y en las leyes de ingresos correspondientes y que el adeudo se desprendió después de que dicha autoridad fiscal ejercitara su facultad de comprobación realizando una revisión a los "archivos y registros" existentes ante ese organismo de las cuentas correspondientes a la parte actora.
122. En la parte medular de cada resolución, se aprecia que el Subdirector Comercial de la *Comisión* explicó los cálculos efectuados para determinar las cantidades pagadas por la parte actora, concluyendo que fueron por conceptos debidos al Organismo, por el adeudo que presentaba en Derechos de Conexión al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado.

123. Ahora bien, este Juzgado no soslaya el hecho de que en las referidas resoluciones —y en general, en las actuaciones de este juicio—, las autoridades eludieron referirse a los presupuestos como documentos determinantes; no obstante, en las resoluciones recurridas sí se refirió que los adeudos se encuentran establecidos en los artículos 3, 14, 15 y 16 de la *Ley del Agua*, así como en la Ley de Ingresos del Estado correspondiente.
124. Sin embargo, no debe perderse de vista que, de conformidad con el artículo 10, sección I, inciso D), numeral 5 de la *Ley de Ingresos 2020* y conforme al artículo 9, sección I, inciso D), numeral 6 de la *Ley de Ingresos 2021*, resulta claro que el cobro de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario debe ser determinado por el organismo, sin que la autoridad demandada hubiera demostrado dicha determinación previa en el presente juicio y, lo que es más, tampoco fue referida la existencia de dicha determinación en las resoluciones recurridas en sede administrativa como parte de la motivación para negar la devolución del pago.
125. El artículo 10, sección I, inciso D), numeral 5 de la *Ley de Ingresos 2020*, establece lo siguiente:

“TÍTULO CUARTO

D E R E C H O S :

DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SIGUIENTES SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 10.- Los derechos por consumo de agua se pagarán mensualmente en la Recaudación Auxiliar de Rentas adscrita a cada uno de los Organismos que presten el servicio, en los establecimientos y en las instituciones bancarias de la [...].

Las personas mencionadas en el párrafo anterior, están igualmente obligadas al pago de los derechos de conexión de las redes, tanto de agua como drenaje, salvo las exenciones señaladas en el Título IX de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

[...]

SECCIÓN I

MUNICIPIO DE MEXICALI

[...]

D).- DERECHOS DE CONEXIÓN AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO.

5.- Para locales, establecimientos y desarrollos comerciales, industriales, de gobierno, turísticos y otros no domésticos, el cobro lo determinará el organismo previo análisis, en función a las necesidades de abasto de agua, infraestructura y capacidad de diseño, de acuerdo a las siguientes tarifas:

[...]

Para aquellos usuarios no domésticos y que previo análisis del organismo se demuestre que sus consumos y necesidad de abasto se han incrementado, están obligados a cubrir la diferencia que resulte del cálculo de los derechos de conexión para agua potable y alcantarillado sanitario, con base a la Ley de Ingresos vigente en la fecha que se determine la diferencia.”.

126. El artículo 9, sección I, inciso D), numeral 6 de la Ley de Ingresos 2021, establece lo siguiente:

“TÍTULO CUARTO

D E R E C H O S :

DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SIGUIENTES SERVICIOS PÚBLICOS.

CAPÍTULO I

SERVICIOS DE AGUA.

ARTÍCULO 9.- Los derechos por consumo de agua se pagarán mensualmente en la Recaudación Auxiliar de Rentas adscrita a cada uno de los Organismos que presten el servicio, en los [...].

Las personas mencionadas en el párrafo anterior, están igualmente obligadas al pago de los derechos de conexión de las redes, tanto de agua como drenaje, salvo las exenciones señaladas en el Título IX de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

SECCIÓN I

MUNICIPIO DE MEXICALI.

[...]

D).- DERECHOS DE CONEXIÓN AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO.

[...]

6.- Para locales, establecimientos y desarrollos comerciales, industriales, de gobierno, turísticos y otros no domésticos, el cobro lo determinará el organismo previo análisis, en función a las necesidades de abasto de agua, infraestructura y capacidad de diseño, de acuerdo a las siguientes tarifas:

[...]

*Para aquellos usuarios no domésticos y **que previo análisis del organismo se demuestre que sus consumos y necesidad de abasto se han incrementado**, están obligados a cubrir la diferencia que resulte del cálculo de los derechos de conexión para agua potable y alcantarillado sanitario, con base a la Ley de Ingresos vigente en la fecha que se determine la diferencia.”.*

127. Como se aprecia de los preceptos antes reproducidos, la determinación de la diferencia debe ser **previo** análisis de las necesidades de abasto de agua, infraestructura y capacidad de diseño, siendo que ni en las resoluciones recurridas en sede administrativa ni de las pruebas admitidas en el presente juicio se advierte que la Comisión hubiere efectuado la determinación del cobro de los derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario, ni tampoco puede considerarse que en las resoluciones recurridas se hubiere realizado el análisis, previo al cobro, de las necesidades de abasto de agua, infraestructura y capacidad de diseño a que se refieren los preceptos citados de la *Ley de Ingresos 2020* y *Ley de Ingresos 2021*, puesto que dichas resoluciones fueron emitidas con posterioridad a los pagos efectuados —precisamente por haber sido emitidas en respuesta a las solicitudes de devolución—, aunado a ello, tal circunstancia se corrobora de la copia certificada de los expedientes físicos y electrónicos exhibidos por el Titular de la Unidad Jurídica de la Comisión.
128. En efecto, dentro de los **expedientes físicos** relativos a cada una de las cuentas, en ninguno de ellos obra resolución determinante de los derechos de conexión, que legitime los pagos efectuados, ni la determinación de las diferencias que resulten del cálculo de los derechos previo análisis que demuestre que los consumos y necesidad de abasto se habían incrementado, con base a la Ley de Ingresos vigente en la fecha que se determine la diferencia.
129. Por lo que respecta a los **expedientes electrónicos**, cabe destacar que se trata de una certificación de los archivos electrónicos del sistema comercial de consultas generales, relativos a las cuentas: **01-713-0013-00**³⁰, **01-713-0016-00**³¹, **01-713-0098-00**³², **01-713-0034-00**³³, **01-713-0033-00**³⁴, **01-713-0019-00**³⁵, y **01-713-0077-00**³⁶.

³⁰ Visible de la foja 506 a la 566 del expediente en que se actúa.

³¹ Visible de la foja 584 a la 642 del expediente en que se actúa.

³² Visible de la foja 646 a la 679 del expediente en que se actúa.

³³ Visible de la foja 701 a la 735 del expediente en que se actúa.

³⁴ Visible de la foja 757 a la 799 del expediente en que se actúa.

³⁵ Visible de la foja 821 a la 869 del expediente en que se actúa.

³⁶ Visible de la foja 899 a la 932 del expediente en que se actúa.

130. En esos expedientes se incluyó un reporte de “convenios y contratos” en los cuales se hicieron constar los registros relativos a los pagos “TPA” y “TPD” cuyos montos corresponden a los pagados en cada cuenta por concepto de derechos de conexión a los sistemas de agua y alcantarillado³⁷.
131. En cada uno de los expedientes electrónicos relativos a las cuentas: **01-713-0013-00**, **01-713-0016-00**, **01-713-0098-00** y **01-713-0019-00** se incluyó un reporte de “pagos” en los cuales se hicieron constar los datos que en se insertan en la siguiente tabla³⁸:

Fecha pago	de	Folio Certif	Folio Factura	Concepto	Forma	Importe
27/08/2020		54142	3746	RECIBO DE CONTRATO	TRANSFER	1,019,349.15
03/09/2020		54166	90361888	FACTURAS DEL MES	TRANSFER	526,539.44
03/09/2020		54167	90361889	FACTURAS DEL MES	TRANSFER	311,028.41
27/08/2020		54141	3745	RECIBO DE CONTRATO	TRANSFER	1,657,076.94

132. Los referidos “pagos” se corresponden a los comprobantes de operación y de pago exhibidos por la parte actora, relativos a las cuentas de mérito³⁹.
133. En el expediente electrónico relativo a la cuenta: **01-713-0077-00** también se incluyó un reporte de “pagos” en el cual se hicieron constar los datos que en se insertan en la siguiente tabla⁴⁰:

Fecha pago	de	Folio Certif	Folio Factura	Concepto	Forma	Importe
23/03/2021		60007	2385	OTROS CARGOS	TRANSFER	355,996.66

134. El referido “pago” se corresponde con los comprobantes de operación y de pago exhibidos por la parte actora, relativos a la cuenta de mérito⁴¹, sin que obste el hecho de que el comprobante de pago, en esta cuenta en particular, haya sido exhibido en copia fotostática, dado que el indicio contenido en dicho documento puede adminicularse con la información contenida en las documentales públicas exhibidas por la propia autoridad, en copia certificada, que aquí se analiza⁴².

³⁷ Véanse las fojas 509, 586, 649, 704, 759, 823 y 902 del expediente en que se actúa.

³⁸ La información contenida en la tabla se obtiene de la información visible en las fojas 532, 609, 661 y 842 del expediente en que se actúa.

³⁹ Véanse las fojas 70, 71, 122, 123, 173, 174, 332 y 333 de autos.

⁴⁰ La información contenida en la tabla se obtiene de la información visible en la foja 915 del expediente en que se actúa.

⁴¹ Véanse las fojas 385 y 386 de autos.

⁴² Véase al respecto la tesis de jurisprudencia: **I.3o.C. J/37**, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: **“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS”**, con número de registro digital: **172557**.

135. Por otra parte, en los expedientes relativos a las cuentas: **01-713-0034-00** y **01-713-0033-00** se incluyó un reporte de “movimientos” en los cuales se hicieron constar los datos que en se insertan en las siguientes tablas⁴³:

Cuenta **01-713-0034-00**

Fecha	Mes	Concepto	Cargo	Abono	Folio
03/09/2020	09/20	PAGO CAJAS	0.00	861,614.29	54164
03/09/2020	09/20	PAGO CAJAS	0.00	2,058,768.09	54164
03/09/2020	09/20	IVA + RECARGOS	233,630.59	0.00	54164
03/09/2020		COMPLEMENTO DERECHOS TPA	2,058,768.09		
03/09/2020		COMPLEMENTO DERECHOS TPD	861,614.29		

Cuenta **01-713-0033-00**

Fecha	Mes	Concepto	Cargo	Abono	Folio
03/09/2020	09/20	PAGO CAJAS	0.00	558,563.75	54165
03/09/2020	09/20	PAGO CAJAS	0.00	1,347,361.31	54165
03/09/2020	09/20	IVA + RECARGOS	152,474.00	0.00	54165
03/09/2020		COMPLEMENTO DERECHOS TPA	1,347,361.31		
03/09/2020		COMPLEMENTO DERECHOS TPD	558,563.75		

136. Por lo que respecta a las cuentas referidas, se aprecia que el concepto de “IVA + RECARGOS” no aparecen abonados, aunque sí las cantidades relativas a los derechos.
137. No obstante, los cargos referidos en tales “movimientos” se corresponden a los comprobantes de operación y de pago exhibidos por la parte actora, relativos a las cuentas de mérito⁴⁴.
138. Como se aprecia de las constancias que exhibió la autoridad en copia certificada, quedó establecido que recibió un abono que asciende a la cantidad de **\$2,920,382.38** (DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS 38/100 PESOS MONEDA NACIONAL) por concepto de derechos respecto a la cuenta **01-713-0034-00** y de **\$1,905,925.06** (UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO 06/100 PESOS MONEDA NACIONAL) por concepto de derechos respecto a la cuenta **01-713-0033-00**.
139. En ambas cuentas, en los expedientes exhibidos por la autoridad, se advierte un cargo por concepto de Impuesto al Valor Agregado y recargos de un total de **\$233,630.59** (DOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA 59/100 PESOS MONEDA NACIONAL) respecto a la cuenta **01-713-0034-00** y de **\$152,474.00** (CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS 00/100 PESOS MONEDA NACIONAL) respecto a la cuenta **01-713-0033-00**, mismos que no aparecen abonados en los registros de la autoridad que opera el servicio de agua potable.

⁴³ La información contenida en las tablas se obtiene de la información visible en las fojas 730 y 794 del expediente en que se actúa.

⁴⁴ Véanse las fojas 225, 226, 279 y 280 de autos.

140. Sin embargo, de los comprobantes de pago exhibidos por la parte actora se aprecia que la parte actora efectuó un pago total de \$3,154,012.97 (TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOCE 97/100 PESOS MONEDA NACIONAL), "IVA incluido por: 233,630.59" respecto a la cuenta **01-713-0034-00** y de \$2,058,399.05 (DOS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE 05/100 PESOS MONEDA NACIONAL), "IVA incluido por: 152,4740" respecto a la cuenta: **01-713-0033-00**⁴⁵.
141. En las relatadas condiciones, se advierte que en ninguno de los expedientes (físicos y electrónicos) relativos a cada una de las cuentas, se encuentra documentado que el organismo encargado del servicio hubiere efectuado un previo análisis que demuestre que sus consumos y necesidad de abasto se han incrementado a fin de que se tomara en cuenta para el cálculo de los derechos de conexión para agua potable y alcantarillado sanitario, con base en la ley de ingresos vigente en la fecha que se determinara esa diferencia; no obstante, sí hay documentales en esos expedientes que, adminiculadas entre sí, y valoradas de conformidad con el artículo 103 de la Ley del Tribunal, en relación con los artículos 285, fracciones III, IV y VIII; 322, fracción V; 405 y 414 del *Código procesal*, de aplicación supletoria, generan convicción en este juzgador de que la parte actora efectuó un pago por esos conceptos **lo que obliga a este Juzgado a concluir que los pagos efectuados por la parte actora (cuya devolución solicitó) se efectuaron sin que se acreditara la existencia de resolución administrativa alguna que ampare los pagos erogados.**
142. En este orden de ideas, dado que la fundamentación y motivación de las resoluciones recurridas en sede administrativa se apoyaron sustancialmente en que resulta improcedente la devolución del pago efectuado por la actora, con apoyo sustancialmente en la revisión de sus archivos y registros sin que hubiere llevado a cabo la determinación del crédito fiscal que corresponde por concepto de Derechos, se concluye que la *Resolución administrativa*, indebidamente negó la pretensión de devolución intentada, sin que existiera sustento jurídico en el cual sostener, en cuanto al fondo, la subsistencia de las resoluciones recurridas en sede administrativa.
143. Por tanto, se actualiza la causal de nulidad prevista en la **fracción IV del artículo 108 de la Ley del Tribunal.**

⁴⁵ Los comprobantes de pago de referencia obran a foja 226 y 280 del expediente en que se actúa.

144. Como consecuencia de lo anterior, deberá declararse la nulidad de la *Resolución administrativa* impugnada.
145. Finalmente, en mérito de lo hasta aquí expuesto, este órgano jurisdiccional considera innecesario emprender el estudio del resto de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, ya que la conclusión a que se llegare sobre los mismos, no haría variar el sentido de esta sentencia, ni daría lugar a que la parte actora obtuviera un beneficio mayor.

Efectos de la sentencia.

146. En ese tenor, lo conducente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, así como la de sus consecuencias jurídicas.
147. Consecuentemente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b) de la *Ley del Tribunal*, el *Procurador Fiscal* deberá emitir una nueva resolución en la que deje insubsistente la *Resolución administrativa* impugnada y, en su lugar, revoque los actos que originaron la interposición del recurso de revocación que fue interpuesto el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.
148. Aunado a lo anterior, tomando en consideración que en el presente juicio quedó acreditado con elementos de convicción suficientes que la parte actora efectuó pagos, respecto de los cuales no quedó acreditado que hubiera una causa legal que los justifique, se tiene que la parte actora acreditó su pretensión de devolución de las cantidades reclamadas.
149. En ese sentido, conforme a lo expuesto en los párrafos del 131 al 140 de esta sentencia, quedó acreditado que la parte actora efectuó un pago total por la cantidad de **\$9,082,402.62 (NUEVE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOS 62/100 PESOS MONEDA NACIONAL)**.
150. Por tanto, resulta procedente condenar al *Procurador Fiscal*, a que, en la resolución que emita en cumplimiento a esta sentencia no solo revoque los actos recurridos, sino que además ordene y realice todos los actos necesarios para que le sean devueltas a la parte actora las cantidades que pagó y cuya devolución solicitó.
151. Además de lo anterior, debe decirse que no basta la sola devolución de la cantidad indicada en el párrafo 149 que antecede, la cual deberá ser actualizada con sus intereses.

152. En efecto, dado que la consecuencia natural de la declaración de nulidad de una resolución administrativa es la de restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación reclamada, tal efecto implica, en la especie, que la sola devolución de la cantidad exactamente pagada, no resulte una medida restitutoria en la medida que dicha cantidad ha perdido valor adquisitivo con el transcurso del tiempo.
153. En este sentido, resulta justo y procedente que deba devolverse a la parte actora el monto de las cantidades indebidamente pagadas, que incluirá la **actualización** y el **pago de intereses**, pues de otra manera el afectado no recibiría una suma equivalente a la que erogó de su patrimonio al momento en que pagó indebidamente los derechos de conexión que no fueron legalmente determinados⁴⁶.
154. En este caso, a partir de la cantidad pagada, la autoridad deberá determinar la cantidad líquida que el fisco deberá devolver conforme a su actualización y los intereses correspondientes como consecuencia del perjuicio que le ocasionó al demandante al verse privado de los recursos erogados y de los productos financieros correspondientes, al poner a disposición de la autoridad dinero que a la postre resultó que no le correspondía percibir⁴⁷.
155. Con respecto a la **actualización** de la cantidad indebidamente pagada, no se soslaya el hecho de que el *Código Fiscal* no contemple un procedimiento para calcular actualizaciones ni una disposición exactamente aplicable al caso que nos ocupa, sin embargo, ello no constituye un obstáculo a su condena.

⁴⁶ Véanse al respecto la tesis de jurisprudencia: **PC.XXVII. J/22 A (10a.)**, del Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, de rubro: **"INTERESES Y RECARGOS AL DEVOLVER EL PAGO DE LO INDEBIDO. MOMENTO EN QUE SE ACTUALIZA EL DERECHO A RECIBIRLOS CON MOTIVO DE UN APROVECHAMIENTO CUANDO NO SE HAYA SOLICITADO SU DEVOLUCIÓN Y ÉSTA PROCEDA EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)"**, con número de registro digital: **2020849** y la tesis aislada: **I.1o.A.E.174 A (10a.)**, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, de rubro: **"DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES PAGADAS INDEBIDAMENTE A AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SUJETAS AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS. DEBE INCLUIR LA ACTUALIZACIÓN Y EL PAGO DE INTERESES, DE ACUERDO A LAS REGLAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 17-A Y 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN"**, con número de registro digital: **2012751**.

⁴⁷ Véase al respecto la tesis aislada: **I.4o.A.626 A**, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: **"DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CUANDO DERIVA DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL POR HABERSE DECLARADO INCONSTITUCIONAL LA NORMA CONFORME A LA CUAL SE ENTERÓ EL TRIBUTO, DEBE INCLUIR LA CONTRIBUCIÓN PAGADA, SU ACTUALIZACIÓN Y LOS INTERESES CORRESPONDIENTES AL PERJUICIO OCASIONADO AL CONTRIBUYENTE"**, con número de registro digital: **170334**.

156. En este respecto, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito (dentro del cual se encuentra este órgano jurisdiccional), ha sostenido un criterio orientador al caso que nos ocupa. Al resolver el incidente de inejecución de sentencia **2/2022**, de su índice, el Tribunal Federal estableció el criterio de que la obligación de la autoridad fiscal a devolver a un contribuyente el excedente del importe pagado debidamente actualizado, debía realizarse utilizando el Índice Nacional de Precios al Consumidor (conforme al Código Fiscal de la Federación), ante la ausencia del procedimiento relativo en la ley local⁴⁸.
157. Para justificar ese criterio, el Tribunal Federal razonó como sigue:
- a) La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada **1a. LXXIII/2012 (10a.)**, de rubro: **"DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ACTUALIZADAS, AUN CUANDO ÉSTE NO LO SOLICITE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17-A, 22, PÁRRAFO OCTAVO, Y 22-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTES EN 2005)."**, estableció que en el caso de normas tributarias declaradas inconstitucionales, aun cuando no establezcan la actualización del monto a devolver, la autoridad fiscal queda obligada a reintegrar el importe debidamente actualizado, ya que sólo así se restituye al particular en el pleno goce del derecho fundamental violado.
 - b) La ausencia de un procedimiento para calcular actualizaciones en la ley no puede justificar un perjuicio para la parte quejosa ni el indebido beneficio correlativo del que gozaría la autoridad exactora al omitir la actualización del importe correspondiente.
 - c) La actualización constituye una consecuencia lógica de la concesión alcanzada, por lo que no es óbice para que la autoridad observe la referida obligación, el hecho de que no se le ordene expresamente en el fallo constitucional.
 - d) El monto respectivo debe actualizarse conforme al Código Fiscal de la Federación, utilizando el Índice Nacional de Precios al Consumidor para ajustar el valor histórico del monto que la responsable debe reintegrar a la accionante, conforme a la diversa tesis aislada **2a. XXV/2008**, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴⁸ Véase la tesis: **XV.1o.1 A (11a.)** del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de rubro: **"IMPUESTO PREDIAL. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO EN QUE SE FUNDA SU PAGO, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE EL EXCEDENTE DEL IMPORTE PAGADO POR ESE CONCEPTO DEBIDAMENTE ACTUALIZADO, AUN CUANDO LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA SU CÁLCULO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."**, con número de registro digital: **2024701**.

158. De esta forma, por lo que respecta al valor actualizado de la cantidad indebidamente pagada, se deberá restituir el monto de **\$9,082,402.62 (NUEVE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOS 62/100 PESOS MONEDA NACIONAL)**, debidamente actualizado a la fecha de la devolución, esto último atendiendo al fin que se persigue que es el de dar al monto de la devolución su valor real cuando se reintegra.
159. Para ello, deberá seguir el procedimiento previsto en los artículos 17-A y 22, décimo segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, conforme al criterio del Tribunal Colegiado.
160. Es decir, deberá pagarse la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se realizó el pago y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición de la parte actora.
161. Por lo que respecta a los **intereses**, estos resultan procedentes en términos de lo dispuesto en el artículo 32 del Código Fiscal⁴⁹, en razón de que la parte actora pidió una devolución cuya procedencia quedó acreditada en el presente juicio, sin que se hubiere efectuado la devolución dentro del plazo de dos meses previsto en el precepto legal citado por lo que la consecuencia jurídica es que el Fisco Estatal esté obligado a pagar intereses conforme a la tasa prevista para los recargos en los términos del artículo 27 del Código Fiscal.
162. Ahora bien, de conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal, cuando no se paguen las contribuciones en la fecha límite o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, o cuando el pago hubiere sido menor al que corresponda; deberán pagarse recargos sobre los montos no cubiertos oportunamente, que se calcularán por cada mes transcurrido o fracción de este, desde la fecha de su exigibilidad hasta el día en que se paguen, conforme a la tasa que anualmente disponga la Ley de Ingresos del Estado.

⁴⁹ “**ARTICULO 32.-** Para que se efectúe la devolución de cantidades pagadas indebidamente, será necesario:

[...]

La devolución se hará a petición del interesado o de oficio dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se presente la solicitud ante la Autoridad Fiscal competente, con todos los datos, informes y documentos que justifiquen la procedencia de la devolución, conforme a las Disposiciones Fiscales. Si dentro de este plazo no se efectúa la devolución, el Fisco Estatal estará obligado a pagar intereses conforme a la tasa prevista para los recargos en los términos del Artículo 27 de este Código, que no excederán en ningún caso el límite que fijará para los recargos, la Ley de Ingresos del Estado.”

163. Por lo tanto, conforme a lo previsto en el artículo 32 del *Código Fiscal*, el Fisco Estatal se encuentra obligado a pagar los intereses sobre el monto no cubierto oportunamente, que se calcularan por cada mes transcurrido o fracción de este, desde la fecha de su exigibilidad (dos meses siguientes a la fecha en que se presentó cada solicitud de devolución de pago de lo indebido), hasta el día en que se paguen.
164. En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

III. R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta configurada respecto del recurso de revocación interpuesto el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Se condena al Procurador Fiscal del Estado de Baja California a que emita una nueva resolución en la que deje insubsistente la resolución negativa ficta impugnada y, en su lugar, revoque los actos que originaron la interposición del recurso de revocación intentado.

TERCERO. Se condena al Procurador Fiscal del Estado de Baja California a que realice todos los actos necesarios para que le sean devueltas a la parte actora las cantidades que pagó y cuya devolución solicitó, con sus respectivas actualizaciones e intereses que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en el artículo 32 y demás relativos del Código Fiscal del Estado de Baja California.

Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

El suscrito, Licenciado **Jose Francisco Murillo González**, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar:

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de la resolución de primera instancia dictada en el expediente **172/2023 JP**, en la que **NO** se suprimieron datos, porque no se ha considerado ninguno como confidencial, versión que va en **41 (cuarenta y una)** páginas útiles.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos **54, 60**, fracción **III**, inciso **B)**, **99, 104** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y **55, 57, 58, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los **cuatro días del mes de marzo de dos mil veintiséis**.



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.